



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 15 de junio del dos mil veintitrés (2023). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel José Soto Atencia'.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARITZA CURY OSORNO'.

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Catorce (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA- ACCIÓN DE REEMBOLSO, ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LA MODALIDAD PAGO DE LO NO DEBIDO- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Trámite del artículo 390 del CGP.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)

DEMANDADA: MARTHA ISABEL VILLADIEGO MADRID

RADICADO: 702154089001-2023-00144-00

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

La doctora **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 32.709.977 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional N°102.786 del C. S de la J., en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) empresa industrial y comercial del Estado, identificada con NIT 90033004-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 No. 72-33, Torres A, Piso 11, presentó **DEMANDA VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA, ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LA MODALIDAD DE PAGO DE NO LO DEBIDO. ACTIO IN REM VERSO**, contra la señora **MARTHA ISABEL VILLADIEGO MADRID**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 422021118, domiciliada en la ciudad de Corozal (sucré), en la calle 41^a No. 21C 34.

Son apartes importantes de esta demanda para resolver sobre la admisibilidad de la misma los siguientes:

“(...) Conforme a la información anterior, se observa que el presente asunto versa sobre reconocimiento de los incrementos por persona a cargo de la pensión vejez reconocida por vía judicial, vislumbrando así, el cumplimiento total, del fallo judicial

proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por cuanto, los valores reconocidos y ordenados por el Servidor Judicial ya fueron cobrados y pagados por COLPENSIONES y dentro del curso del proceso ejecutivo antes mencionado, por tanto, se declaró el cumplimiento total del fallo judicial, por pago del título judicial dentro de proceso ejecutivo

7.- Por otra parte, se observa que con la liquidación del crédito y pago del título Judicial No. 463030000547921 del 10 de abril de 2018 por valor de \$10.370.586.00, se liquidaron los incrementos por persona a cargo de la pensión vejez hasta el mes de febrero de 2018; no obstante, se evidencia que se realizaron pagos de los incrementos de más toda vez que con la Resolución No. SUB 265485 del 23 de noviembre de 2017, se efectuó reconocimiento de los incrementos por persona a cargo a partir del mes del 01 de diciembre de 2017, esto resume la existencia de un DOBLE PAGO de los incrementos por persona a cargo de la pensión vejez.

8.- Siendo más específicos, el doble pago se originó porque, con la liquidación del Crédito y pago del título judicial No. 463030000547921 del 10 de abril de 2018 por valor de \$10.370.586.00, se liquidaron los incrementos por persona a cargo de la pensión vejez hasta el mes de febrero de 2018; no obstante, se evidencia que se realizaron pagos de dichos incrementos de más, toda vez que con la Resolución No.

SUB 265485 del 23 de noviembre de 2017, se efectuó reconocimiento de los incrementos por persona a cargo a partir del mes del 01 de diciembre de 2017, esto resume la existencia de un DOBLE PAGO de los incrementos por persona a cargo de la pensión vejez.

9.- Por lo anterior, la Sra. MARTHA ISABEL VILLADIEGO MADRID, debe devolver a Colpensiones, la suma de \$322.028..."

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante si bien cumplió con los requisitos formales del artículo 82 del CGP, mencionados en los numerales del uno al diez (1-10), no lo hizo con relación al numeral once (11) "*Los demás que exija la ley*". Toda vez que la acción de enriquecimiento sin causa, tiene unos requisitos que deben examinarse desde el propio inicio, o sea al admitir la demanda.

Las condiciones que ha exigido la jurisprudencia y la doctrina para la estructuración del enriquecimiento sin causa son: 1. Un enriquecimiento 2. Un empobrecimiento 3. Una relación de causa de los dos 4. La ausencia de causa y 5. La ausencia de cualquier otra acción. Si bien pareciera que el asunto relacionado con la estructuración de esta acción es de fondo, y no debería estudiarse al admitir la demanda, el numeral 11 del artículo 82 deja una posibilidad, de la cual lógicamente

no se puede abusar hasta el punto de que se aplique de manera subjetiva ese evento por parte del operador judicial, impidiendo el acceso del demandante a la administración de justicia. Sin embargo, deben asomarse en libelo así sea de manera incipiente los presupuestos de acciones especiales. Es decir, que han sido estructuradas por la jurisprudencia y la doctrina, y no solo por la ley, como por ejemplo la acción reivindicatoria, la de simulación, la presente, etc.

Por otro lado, el artículo 90 del CGP, establece que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

De acuerdo con los hechos referidos en la demanda, durante la ejecución de una sentencia de condena proferida por un juez laboral, en un proceso ordinario de esta clase, se liquidó el crédito a pagar por este concepto, como lo establece el artículo 446 del CGP, sin que se presentaran objeciones por parte del deudor, hoy demandante, relativas al estado de cuenta. Por lo que, vencido el traslado, el juez decidió aprobarla por un auto que como lo indica esta norma en el numeral tercero, soló es apelable cuando resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva. La demandante con fundamento en lo previsto por el artículo 447 del mismo código, recibió varios títulos por orden del Juez. Entrega que se hace al acreedor hasta el valor liquidado. Y de acuerdo con el procedimiento existente para ello.

Pero en este asunto, al parecer por un error del juzgado, la demandante recibió más de lo adeudado, exactamente (\$322.028). Equivocación que no ha sido reclamada en el interior del proceso. Aplicando el artículo 286 del CGP “Corrección de errores aritméticos y otros”. Si el error puramente aritmético se originó en la liquidación aprobada por el Juez. Lo cual puede corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante auto. Inclusive después de haber terminado el proceso, caso en el cual el auto se notificará por aviso. Y si el mismo se consumó al realizarse la entrega por parte de la Secretaría. Adicionalmente, los jueces en control de legalidad, están habilitados para ajustar sus actuaciones y corregir las irregularidades del proceso. Es decir, que debe el funcionario ordenar la devolución del depósito judicial que se entregó de más a la acreedora. Auto que presta mérito ejecutivo, como se desprende del artículo 422 del CGP. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial...**”

Según lo anterior, el camino para este reclamo no es la acción elegida por la parte demandante, y obviamente tampoco sería el trámite que menciona para la demanda. Tampoco existe la posibilidad de que el Juzgado admita y le dé el trámite que legalmente corresponda “aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, como lo establece el artículo 90 del CGP. Puesto que asuntos como el presente, deben ventilarse dentro del proceso donde se originaron, no a través de otro. Y, si no es posible, y se trata de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y fragante que viola el debido proceso, procede la reparación derivada de error jurisdiccional. (Artículo 66, 67, 68 y 69 de la ley 270 del 1996).

Del mismo modo, si consideramos que para la admisión de la demanda, es necesario la concurrencia fáctica de algunos de los presupuestos objetivos de la acción de enriquecimiento sin causa, la respuesta del despacho a ese análisis es negativa, puesto que no solo basta que exista un empobrecido, (Si se puede considerar como tal al demandante, pues este debe tratarse de un empobrecimiento pecuniariamente apreciable, lo que aquí no es muy claro). Este asunto al parecer es de fondo. Pero no lo es, el cumplimiento del requisito No. 3º. Fijado por la CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SL3814-2020, Rad. No. 66071, 16 de septiembre del 2020 M.P. Omar Ángel Mejía Amador, y que dice: “Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, (tema que también es muy discutible), sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios **se haya producido sin causa jurídica**. Resulta que, en este caso, hubo una causa jurídica, materializada en unas actuaciones judiciales que fueron mencionadas anteriormente.

Y, la 4º. Para que sea legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, **carezca de cualquier acción** originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquier otra vía de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia. (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SL3814-2020 Rad. No. 66071, 16 de septiembre del 2020. M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

En conclusión, estima este despacho que muy a pesar de que el motivo para no admitir esta demanda no encaja de manera estricta en lo previsto por el artículo 82-11 del CGP, sino en los exigidos como presupuestos objetivos de la acción de enriquecimiento sin causa, y al no poder tramitar la demanda por otra vía procesal, no queda otra alternativa que rechazarla por no tener competencia para restablecer el daño sufrido por la demandante. La cual parece corresponderle al Juez que ordenó el cumplimiento de la sentencia en cuestión. Perteneciendo exclusivamente

al demandante presentar la respectiva solicitud dentro proceso. Y, no al despacho enviar la demanda con sus anexos, puesto que se trata de una falta de competencia aparente, porque el motivo que lo suscita no se relaciona con ninguno de los factores objetivos, subjetivos o funcionales de la misma. Como es que el asunto debe ventilarse en el interior del proceso de ejecución de sentencia, en el que fueron partes la demandante y la demandada. O si es del caso ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si reúne las condiciones para que se demande por error jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda por falta de una competencia aparente.

SEGUNDO. Reconocer la doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía 32.709.977 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional N°102.786 del C. S de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA